

Síntesis del SUP-REC-22826/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 06 de junio, concluyó el cómputo municipal de la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos en el que la Coalición SHH resultó ganadora de la elección, por tanto, se declaró la validez de la elección municipal y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las candidatas propietaria y suplente a la sindicatura del ayuntamiento postuladas por la Coalición. Esto con motivo de la cancelación del registro de la fórmula de candidaturas a la presidencia municipal, ya que no acreditaron debidamente su autoadscripción calificada indígena.

2. El 09 de junio, el partido recurrente contorvirtió la declaración de validez de la elección del ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría. Alegó que, toda vez que la Coalición ganadora no postuló candidaturas a la presidencia municipal, se debía declarar la nulidad de la elección o, en todo caso, se le debía otorgar la constancia de mayoría al candidato a la presidencia municipal postulado por el partido Morelos Progresista al haber quedado en segundo lugar en la votación.

3. El 05 de septiembre, el Tribunal local confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a las candidatas y el 24 de octubre, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local. Dicha sentencia es la que se controvierte en este recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurso es procedente, ya que, en su opinión, la Sala Superior debe analizar la constitucionalidad del artículo 22 de la Ley Municipal, por lo tanto, es necesario que fije un criterio trascendente para los municipios del estado de Morelos.

Señala que la Sala Regional debió analizar de oficio la aplicación del artículo 22 de la Ley Municipal para la asignación de la Presidencia municipal, porque el Tribunal local refirió que no existe una solución a la hipótesis planteada. Por lo tanto, en su opinión, esto era suficiente para que la Sala Regional realizara un control de constitucionalidad y convencionalidad a fin de cumplir con la obligación encomendada a las personas juzgadas.

RESUELVE

Razonamientos:

- Contrariamente a lo que sostiene la parte recurrente, la Sala responsable se limitó a verificar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, sin efectuar un estudio de constitucionalidad o inaplicar implícitamente alguna norma.
- El estudio efectuado por la Sala Regional Ciudad de México consistió en un análisis de estricta legalidad en torno a si el Tribunal Electoral local consideró todos y cada uno de los aspectos planteados para resolver la demanda.
- En el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza algún otro requisito especial de procedencia.

Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22826/2024

RECURRENTE: PARTIDO MORELOS
PROGRESA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el Juicio SCM-JRC-260/2024, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. IMPROCEDENCIA	6
5.1. Marco normativo aplicable.....	6
5.2. Contexto de la controversia.....	9
5.2.1. Sentencia recurrida SCM-JRC-260/2024.....	9
5.2.2. Motivos de impugnación de la parte recurrente	11
5.3. Consideraciones de la Sala Superior	12
6. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Tepalcingo, Morelos
Coalición:	Coalición electoral flexible denominada "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", integrada por MORENA, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social
Código local:	Código de Procedimientos y de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos
Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional / Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia surgió por la declaración de validez de la elección municipal y la entrega de las constancias de mayoría a Carlina Deyanira Mendoza Quintero y Lourdes Sandoval Palma, candidatas propietaria y suplente a la sindicatura del ayuntamiento postulada por la Coalición, para ejercer la titularidad de la presidencia municipal de Tepalcingo, Morelos. Esto, con motivo de la cancelación del registro a la fórmula de candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento ya que no acreditaron debidamente su autoadscripción calificada indígena.
- (2) El partido recurrente impugnó ante el Tribunal local la declaración de validez de la elección municipal y la entrega de las constancias de mayoría, ya que, a su juicio, fue indebido que se le entregara la constancia de mayoría para ejercer la presidencia municipal a las candidatas propietaria y suplente a la sindicatura del ayuntamiento postulada por la Coalición. Por lo tanto, solicitó la nulidad de la elección o, en su caso, la entrega de constancia al candidato a la presidencia municipal que postuló el partido Morelos Progresista, al haber obtenido el segundo lugar en la elección.
- (3) El Tribunal local determinó que debía prevalecer el derecho a ser votadas de las candidatas, al haber sido registradas debidamente, por lo que la omisión de realizar el registro de alguna candidatura solo debe afectar al partido político postulante. Posteriormente, la Sala Regional Ciudad de México confirmó esa determinación.
- (4) Ante esta Sala Superior, el recurrente interpuso este recurso de reconsideración. No obstante, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, se debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral local.** El 1º de septiembre de 2023, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-

2024, para renovar, entre otros cargos, las personas integrantes del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

- (6) **Registro de candidaturas.** El 02 de abril,¹ el Consejo Municipal aprobó el registro de, entre otras, las candidaturas postuladas por la Coalición para la elección de integrantes del Ayuntamiento.²
- (7) **Cancelación de registro de la fórmula de candidaturas a la presidencia municipal.** Movimiento Ciudadano impugnó la fórmula de candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento propuesto por la Coalición (integrada por Alfredo Sánchez Velez y Efraín Arroyo Blanco). El Tribunal local determinó cancelar su registro, ya que no acreditaron debidamente su autoadscripción calificada indígena y vinculó al Consejo Municipal para que notificara tal aspecto a los partidos de la Coalición para que sustituyeran sus candidaturas a la presidencia municipal.³ La Sala Regional Ciudad de México, confirmó esa determinación.⁴
- (8) **Improcedencia de sustitución de candidaturas.** El 28 de mayo, el Consejo Municipal declaró improcedente el registro de las candidaturas sustitutas a la presidencia municipal, postuladas por la Coalición, ya que dicha fuerza política pretendió el registro de las mismas personas cuyo registro fue revocado previamente.⁵
- (9) **Jornada electoral.** El 02 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos.
- (10) **Sesión de cómputo.** El 05 de junio, inició la sesión ordinaria permanente del cómputo del Consejo Municipal a efecto de realizar el cómputo final de los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio. El 06 de junio, concluyó el cómputo municipal, en el que la Coalición resultó

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

² En el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/003/2024.

³ En la sentencia TEEM/JDC/120/2024-2.

⁴ En la sentencia SCM-JDC-1454/2024 y acumulados.

⁵ En el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/018/2024. La Sala Regional Ciudad de México confirmó la improcedencia en la sentencia SCM-JDC-1528/2024 y acumulados.



ganadora de la elección, por tanto, se declaró la validez de la elección municipal y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría a Carlina Deyanira Mendoza Quintero y Lourdes Sandoval Palma, candidatas propietaria y suplente a la sindicatura del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, postuladas por la Coalición ⁶.

- (11) **Impugnación local.** El 09 de junio, el partido recurrente controvertió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría en favor de las candidatas propietaria y suplente a la sindicatura postuladas por la Coalición. Alegó que, toda vez que la Coalición ganadora no postuló candidaturas a la presidencia municipal, se debía declarar la nulidad de la elección o, en todo caso, se le debió otorgar la constancia de mayoría al candidato a la presidencia municipal postulado por el partido Morelos Progresista al haber quedado en segundo lugar en la votación.
- (12) El 05 de septiembre, el Tribunal local, en la sentencia TEEM/RIN/08/2024-1, declaró infundados los agravios del actor y confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a las candidatas.
- (13) **Juicio SCM-JRC-260/2024 (resolución impugnada).** El partido recurrente presentó un medio de impugnación en contra de la determinación anterior. El 24 de octubre, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar infundados e inoperantes los motivos de agravio expuestos por el recurrente.
- (14) **Recurso de reconsideración.** El 27 de octubre, el recurrente presentó ante la Sala Regional Ciudad de México un recurso de reconsideración para controvertir la resolución dictada por esa Sala.

⁶ En el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/22/2024.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-22826/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (16) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁷

5. IMPROCEDENCIA

- (18) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad y no se inaplicaron disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo aplicable

- (19) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

⁷ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



- (20) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (21) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁸
 - ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales;⁹
 - iii) Se interpreten preceptos constitucionales;¹⁰
 - iv) Se ejerza un control de convencionalidad;¹¹

⁸ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE**

- v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;¹² o
- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.¹³
- (22) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁴
- (23) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁴ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



5.2. Contexto de la controversia

- (24) La controversia surgió por la declaración de validez de la elección municipal y la entrega de las constancias de mayoría a Carlina Deyanira Mendoza Quintero y Lourdes Sandoval Palma, candidatas propietaria y suplente a la sindicatura del ayuntamiento postuladas por la Coalición, para ejercer la titularidad de la presidencia municipal de Tepalcingo, Morelos. Esto, con motivo de la cancelación del registro a la fórmula de candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento, ya que no acreditaron debidamente su autoadscripción calificada indígena.
- (25) El partido recurrente impugnó ante el Tribunal local la declaración de validez de la elección municipal y la entrega de las constancias de mayoría, ya que, a su juicio, fue indebido que se le entregara la constancia de mayoría para ejercer la presidencia municipal a las candidatas propietaria y suplente a la sindicatura del ayuntamiento postulada por la Coalición. Por lo tanto, solicitó la nulidad de la elección o, en su caso, la entrega de la constancia al candidato a la presidencia municipal que postuló el partido Morelos Progresista, al haber obtenido el segundo lugar en la elección.
- (26) El Tribunal local determinó que debía prevalecer el derecho a ser votadas de las candidatas al haber sido registradas debidamente, por lo que la omisión de realizar el registro de alguna candidatura solo debe afectar al partido político postulante.

5.2.1. Sentencia impugnada SCM-JRC-260/2024

- (27) La Sala Regional Ciudad de México **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal local al considerar **infundados e inoperantes** los planteamientos del partido recurrente, ya que, contrario a lo sostenido por el partido actor, sí está debidamente fundada y motivada.
- (28) Lo anterior, al estimar que el Tribunal local no omitió analizar ningún concepto de agravio, ya que, contrario a lo sostenido, sí estudió los planteamientos hechos valer por el recurrente ante esa instancia y desarrolló las razones expuestas por el Tribunal local para justificar su

decisión, en cuanto a que debía prevalecer el derecho a ser votadas de las candidatas, al haber sido registradas debidamente, por lo que la omisión de realizar el registro de alguna candidatura solo debe afectar al partido político postulante.

- (29) Señaló que, si bien los partidos tienen la obligación de presentar planillas de candidaturas con fórmulas completas, lo cierto es que se debe proteger el derecho a ser votada de las personas candidatas debidamente registradas, por lo que resulta posible que los partidos políticos registren planillas de candidaturas incompletas, de conformidad con la tesis X/2003 de rubro **INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)**.
- (30) Refirió que el Tribunal local se basó en el artículo 377, fracción III, inciso a), del Código local, que establece que la nulidad solo afectara a aquella persona integrante de la planilla que resulte inelegible, cuestión que en el caso se actualizaba solamente para la presidencia municipal pero no para el resto de las personas integrantes de la planilla postulada por la Coalición; así como también se basó en los artículos 22 y 172 de la Ley Municipal que prevé los supuestos de ausencia de las personas integrantes en el momento de la instalación o los casos de ausencia definitiva de la presidencia municipal y de su suplencia.¹⁵

¹⁵ **Ley Municipal. Artículo 22.** Los Ayuntamientos se instalarán legalmente con la mayoría de sus miembros. Si en el acto de instalación no estuviere presente el Presidente Municipal entrante, el Ayuntamiento se instalará con el Síndico, quien rendirá la protesta, y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes, en los términos que refiere la presente Ley. Cuando uno o más miembros del Ayuntamiento entrante no se presentare al acto de protesta sin acreditar justa causa para ello, el Presidente o cualquiera de los miembros presentes exhortarán con carácter urgente a los miembros propietarios electos para que se presenten en un término de tres días como máximo y si éstos no lo hicieren así, se llamará a los suplentes, los que definitivamente sustituirán a los propietarios. En el caso de que los suplentes no asuman el cargo, el Congreso del Estado resolverá lo que proceda conforme a derecho; **Artículo 172.** Las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico y las licencias definitivas por el suplente respectivo. En caso de que el Síndico y/o el suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, el Cabildo en sesión extraordinaria designará mediante acuerdo, al Presidente Municipal que cubra las licencias temporales y determinadas de entre los regidores que integran el cabildo. Tratándose de las licencias



- (31) Finalmente, señaló que el registro de las candidaturas de las candidatas se trató de un acto emitido y llevado a cabo por el Consejo Municipal durante la etapa de preparación de la elección, por lo que adquirió definitividad y firmeza.
- (32) Por otro lado, la Sala Regional Ciudad de México, declaró **inoperante** el planteamiento del partido recurrente en cuanto a que, si la planilla de candidaturas postulada por la Coalición ganadora no estaba completa –al no haberse aprobado el registro relativo a la fórmula de la presidencia municipal–, se le debieron otorgar esas candidaturas a las personas que el partido postuló. Lo declaró así, debido a que la parte actora no controvertió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local en la resolución impugnada.
- (33) Así, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución impugnada.

5.2.2. Motivos de impugnación de la parte recurrente

- (34) La parte recurrente sostiene que el recurso es procedente, ya que, en su opinión, la Sala Superior debe analizar la constitucionalidad del artículo 22 de la Ley Municipal, por lo tanto, es necesario que fije un criterio trascendente para los municipios del estado de Morelos.
- (35) Asimismo, señala que la Sala Regional debió analizar de oficio la aplicación del artículo 22 de la Ley Municipal para la asignación de la presidencia municipal, porque el Tribunal local refirió que no existe una solución a la hipótesis planteada. Por lo tanto, en su opinión, esto era suficiente para que la Sala Regional realizara un control de constitucionalidad y

definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrase imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna. En tanto el Congreso designa al Presidente Municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del Presidente Municipal.

convencionalidad a fin de cumplir con la obligación encomendada a las personas juzgadoras, así como en el artículo 1º de la Constitución general.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Regional Ciudad de México no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, así como tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (37) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Ciudad de México para verificar si la decisión del Tribunal local fue conforme a Derecho consistió en un análisis de estricta legalidad en torno a si, para confirmar la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, el Tribunal local consideró todos y cada uno de los aspectos planteados por el partido recurrente en el medio de impugnación.
- (38) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional no realizó la interpretación de disposiciones constitucionales respecto de los alcances del artículo 22 de la Ley Municipal.
- (39) Lo anterior, ya que, en el estudio realizado, la autoridad responsable se pronunció sobre la fundamentación y motivación de la decisión adoptada por el Tribunal local derivado de la impugnación, lo que hizo a partir del análisis de los argumentos expuestos relativos a la falta de exhaustividad, e indebida fundamentación y motivación, cuestión que reduce la controversia a una temática de mera legalidad.



- (40) De esta forma, no se observa que esa Sala hubiera interpretado directamente la Constitución general, así como tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.
- (41) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que se debe realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 22 de la Ley Municipal, se advierte que es un planteamiento novedoso que no fue abordado ante la autoridad responsable. Además, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional.¹⁶
- (42) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Ciudad de México no implicó ni omitió indebidamente efectuar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (43) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ni se alega o advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (44) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

¹⁶ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.